



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 2023-00242

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Juan Gabriel Cisneros Llanos** contra **Agencia Nacional de Infraestructura**.

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra las referidas entidades, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, solicitó ordenarle a la ANI que contesten de fondo y de forma su derecho de petición radicada el 27 de abril de 2023.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que radicó *petitum* el 27 de abril de 2023 ante la tutelada por medio del cual reclamó que se le “... remitieran copia de las actas completas en las que se registraron las reuniones correspondientes a. Otro si No.2 al contrato de concesión 007 de 2010 con fecha: 26/08/2014 • 21/10/2014 • 28/10/2014 • 4/11/2014 • 13/11/2014 • 14/11/2014 • 18/11/2014; Otro si No. 3 al contrato de concesión 007 de 2010 con fecha: • 13/01/2015 • 16/01/2015; c. Otro si No. 5 al contrato de concesión 007 de 2010 con fecha: • 25/02/2015...” (Sic).

Expuso que habiendo transcurrido más de 20 días desde la fecha de radicación de ese pedimento no ha recibido respuesta alguna.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, a través de proveído del 21 de junio de 2023 se dispuso a oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En su defensa, el Representante Judicial de la **Agencia Nacional de Infraestructura** reclamó que se nieguen las pretensiones de la demanda constitucional en la medida que si bien es cierto que recibió el derecho de petición a que hizo alusión el actor, no es no se hubiere ofrecido ninguna respuesta, en la medida que por **comunicado ANI No. 20235000156521 del 09 de mayo del 2023** con el asunto: “*Respuesta derecho de petición con radicado ANI No. 20234090467312 del 28/04/2023 relacionado con solicitud de información. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Vial “Ruta del Sol - Sector 3”* indicó y/o solicitó al peticionario hoy accionante: “*Esta Agencia, con el objeto de atender de fondo su petición, le solicita precisar los documentos requeridos denominados “actas”, dado que, una vez revisados los otro sí Nos. 2, 3 y 5 del contrato de concesión No. 007 de 2010, no existe equivalencias con las fechas que se describen en su petición.*” (Sic). Contestación que se remitió y envió satisfactoriamente al petente a su dirección de correo electrónica juan.cisnerosinco@gmail.com según constancia anexa de entrega efectiva el 2023-05-10.

Alegó que se evidencia que de cara una petición incompleta se procedió a requerir al peticionario precisión sobre los documentos reclamados para poder contestar de fondo su solicitud, ello con base en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, misma a partir de la cual es dable entender por desistido la petición dado que habiendo transcurrido más de mes desde el requerimiento sin pronunciamiento alguno del interesado.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición la norma superior lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose además por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta garantía fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca (a. 23).

Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la ley 1755 de 2015 (a. 1º), las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Adentrándose al estudio de la invocación fundamental traída a juicio, el máximo órgano en lo constitucional, ha sostenido que: *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado... cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o*

abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición... ”¹.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de la ANI a la petición que radicó el 28 de abril de 2023 por medio de la cual deprecó a las referida institución le suministrara *“...copia de las actas completas en las que se registraron las reuniones correspondientes a. Otro sí No.2 al contrato de concesión 007 de 2010 con fecha: 26/08/2014 • 21/10/2014 • 28/10/2014 • 4/11/2014 • 13/11/2014 • 14/11/2014 • 18/11/2014; Otro sí No. 3 al contrato de concesión 007 de 2010 con fecha: • 13/01/2015 • 16/01/2015; c. Otro sí No. 5 al contrato de concesión 007 de 2010 con fecha: • 25/02/2015...”* (Sic).

Lo cierto es que en curso de la acción constitucional la autoridad conminada acreditó que por **comunicado ANI No. 20235000156521 del 09 de mayo del 2023** con el asunto: *“Respuesta derecho de petición con radicado ANI No. 20234090467312 del 28/04/2023 relacionado con solicitud de información. Contrato de Concesión No. 007 de 2010. Proyecto Vial “Ruta del Sol - Sector 3” le indicó y/o solicitó al peticionario hoy accionante lo siguiente: “Esta Agencia, con el objeto de atender de fondo su petición, le solicita precisar los documentos requeridos denominados “actas”, dado que, una vez revisados los otro sí Nos. 2, 3 y 5 del contrato de concesión No. 007 de 2010, no existe equivalencias con las fechas que se describen en su petición.”* (Sic). Pronunciamiento que fue notificado satisfactoriamente según constancia anexa a la dirección de notificaciones del actor juan.cisnerosinco@gmail.com según constancia anexa de entrega efectiva el 10 de mayo de 2023; esto es, con antelación a la radicación del presente accionamiento que tuvo lugar el 20 de junio de 2023 según acta de reparto (Archivo 01).

Evidenciándose en efecto, una ausencia de vulneración al derecho fundamental alegado, pues pese a que no se accedió favorablemente a su petición ni se resolvió de fondo en ningún sentido, ello obedeció a que el peticionario no suministró la información que le fue reclamada para esos efectos por la entidad administrativa tutelada, véase concretamente que a su dirección de correo electrónica que coincide con la indicada en el libelo de la demanda constitucional el 10 de mayo de los corrientes se le reclamó aclaración o precisión respecto de los documentos requeridos denominados *“actas”*, a lo que no procedió dentro del mes siguiente, configurándose el desistimiento de la misma a voces de lo normado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que a la letra reza que *“...En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...(Sic).

Por lo que se denegará el amparo invocado por no vislumbrarse afectado o amenazado según lo expuesto, dada la falta de diligencia del actor en atender los requerimientos que le reclamó la entidad ANI.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Juan Gabriel Cisneros Llanos contra Agencia Nacional de Infraestructura** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ